



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Rad. 05 001 31 10 005 **2023 - 00555** 00

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se recibió de la Oficina de Apoyo Judicial (REPARTO) por correo electrónico la presente demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA** instaurada por el señor **GUILLERMO LEÓN DURANGO GALLEGO** en contra de las señoras **ELVIA ESNEDA, GLORIA AMPARO, BERTA ALICIA Y CELIA ROSA CASTRILLÓN CASTRILLÓN.**

Claramente se desprende que adolece de requisitos de forzoso y estricto cumplimiento consagrados en la ley. En consecuencia, se concede a la demandante el término de cinco (5) días para llenar los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda conforme al artículo 82 Y 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022:

- Se aclarará e indicará con precisión el tipo de proceso que se busca adelantar, teniendo en cuenta lo manifestado en los hechos de la demanda y lo pretendido. Esto es, al advertir que el objeto de la petición de herencia no sólo se refiere al reconocimiento de la calidad de heredero, sino

consecuentemente el de dejar sin valor la liquidación efectuada en el sucesorio y ordenar una nueva partición donde se incluyan sus derechos.

- De acuerdo a lo anterior, se deberá adecuar **ÍNTEGRAMENTE** tanto el poder, como los hechos y pretensiones de la demanda. A su vez, por estar estas últimas indebidamente acumuladas, se servirá aclarar, enumerar e individualizar lo pretendido, conforme al principio de congruencia. Indicando cuál es el fundamento fáctico de cada una de ellas y teniendo en cuenta cuales se constituyen como principales y cuales como consecuenciales.
- Concretará cuál es el derecho que aquí se pretende sea declarado para el accionante GUILLERMO LEÓN DURANGO GALLEGO, esto es, si es de igual o mejor derecho de quienes ocupan la herencia del causante MANUEL SALVADOR CASTRILLÓN VALENCIA.
- Deberá adecuar la medida cautelar solicitada, acorde con la naturaleza del trámite que se pretende adelantar (artículos 593 y 598 C. Gral del P.).
- El artículo 206 ibidem estableció como requisito de la demanda el "**JURAMENTO ESTIMATORIO**" para quien pretenda el reconocimiento de una indemnización por perjuicios y frutos civiles; más, el libelo carece de la mencionada exigencia, la cual, acorde al artículo 82 - numeral 7- ibídem, es un requisito formal del mismo

- Indicará quien es la señora MARÁ MERCEDES CASTRILLÓN CARDONA, toda vez que se aporta el registro civil de defunción de ésta, pero de los hechos de la demanda no se desprende que parte es en el presente asunto, debiendo adecuar en debida forma los mismos.
- Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

T1.

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7725b5a4ec05a4cdec1ad1843c7d2f1a86c5fb97ddf545a8fd80a36c1dcb758a**

Documento generado en 14/02/2024 02:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>